Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido Vs. JULIO CASTRO MARTÍNEZ Peticionario	KLCE201600104	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: EBD2008G0011 (405) Sobre: Art. 198 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2016.

Por derecho propio compareció ante nos el confinado Julio Castro Martínez (peticionario) en interés de que revoquemos la Orden dictada el 18 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), en la cual se deniega la solicitud hecha por el peticionario para que se le aplique el principio de favorabilidad.

Según le ordenamos, la Procuradora General presentó su alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

En lo aquí pertinente, según surge del expediente ante nuestra consideración, el 30 de noviembre de 2015 por derecho propio el peticionario presentó al TPI una *Moción Solicitando Aplicación del Código Penal Vigente 2014,* en la cual invocó el

principio de favorabilidad al amparo de las enmiendas al Código Penal 2012 por la Ley 246-2014.

El 18 de diciembre, notificada el 31 de diciembre de 2015, el TPI emitió la Orden aquí recurrida mediante la cual declaró, "No Ha Lugar; No procede en derecho", la moción del peticionario. Apéndice del recurso.

Aún en desacuerdo, el 20 de enero de 2016 el peticionario recurrió ante nos para que revisáramos la decisión del TPI.

Luego de ordenarle a la Procuradora General que se expresara, esta compareció mediante alegato en oposición.

Según intimado, declinamos expedir el auto de *certiorari*.

II

Principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad responde a una exigencia de coherencia en la aplicación de los estatutos jurídicos que favorece la aplicación retroactiva de una ley penal aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos si sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para el acusado. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Estados Unidos, Ed. JTS, 2006, pág. 54; *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR ___ (2015); *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

El principio de favorabilidad se encuentra en el Artículo 4 de nuestro Código Penal de 2012, según enmendado, y lee como sigue:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Subrayado nuestro). 33 LPRA sec. 5004.

De lo anterior se desprende que, como regla general, la ley aplicable es la que esté vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. No obstante, como excepción a la prohibición general contra leyes *ex post facto* se encuentra la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable. Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 54. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673. En dicho caso, los efectos de una nueva ley más favorable operarán de pleno derecho, sin necesidad de una legislación habilitadora. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño Parte General*, 5ta ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2005, pág. 108. La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*.

Sin embargo, debido a que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, el legislador puede restringir la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Por tanto, para determinar si procede aplicar retroactivamente un estatuto penal en beneficio de un acusado, se

debe determinar primeramente si el legislador ha limitado o restringido dicho alcance. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*. Ausente dicha restricción, procede entonces la aplicación de la ley más favorable en las situaciones enumeradas en el Art. 4 del Código Penal, *supra*. En nuestra jurisdicción la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 702.

En *Pueblo v. González*, *supra*, págs. 707-708, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente respecto al alcance de la cláusula de reserva:

> La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante,* la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, *ante*, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*
>
> Ello así, ya que la disposición del Artículo 308, a esos efectos, *no* viola precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*
>
> *Resolvemos*, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Artículo 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4, *ante*-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.* [Nota al calce omitida]. (Énfasis en original).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva en el Artículo 303 del

vigente Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5412 (Supl. 2015), que lee como sigue:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Subrayado nuestro).

Con respecto al antes mencionado artículo, nuestro Tribunal Supremo aclaró en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, que la cláusula de reserva que allí se encuentra lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004, y no tiene el alcance de impedir que se aplique el principio de favorabilidad.

Los hechos por los cuales el peticionario fue sentenciado, *ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2004*. Entonces, la pena correspondiente al delito de robo (Art. 198) era de un *término fijo entre 3 a 8 años*. Con posterioridad, se aprobó el Código Penal de 2012 que reenumeró el delito de robo (Art. 189) y *aumentó la pena a una fija de 20 años*. Recientemente la Ley 246-2014 redujo la pena a *15 años*.

Expedición del recurso de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de

nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B; *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De estar presente alguno de estos elementos, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III

En síntesis, el peticionario alegó que incidió el TPI al rechazar aplicarle el principio de favorabilidad. Parece perder de perspectiva el confinado que la pena del delito por el cual está

recluido es menor a cualquiera de las dos penas que luego fueron aprobadas tanto en el Código Penal de 2012 (20 años) como en la enmienda reciente de la Ley 246-2014 (15 años).

A su vez, la Procuradora General correctamente expone que los hechos por los cuales el peticionario extingue pena de reclusión ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2004, y que de conformidad con la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 este no aplica retroactivamente.

En el caso que nos ocupa, al peticionario se le acusó por el delito de robo según tipificado en el Art. 198 del Código Penal de 2004. Posteriormente se aprobó el Código Penal de 2012, el cual reservó su aplicación prospectiva.

En lo aquí pertinente, el principio de favorabilidad implica, entre otras alternativas, que durante la extinción de la pena esta es modificada por una nueva ley que resulta *más benigna*. Al comparar las penas del delito de robo según codificadas en el Código Penal de 2004 versus el Código Penal de 2012, vemos que al momento de la comisión del delito *la pena era menor* (entre 3 y 8 años) y *al presente es mayor* (15 años).

Este Panel ya se ha expresado sobre la controversia que se nos plantea y considera que no existe razón para intervenir con la determinación del tribunal de primera instancia que aquí se impugna. No vemos que el foro sentenciador haya actuado con arbitrariedad o parcialidad al emitir su dictamen de forma tal que nos mueva a intervenir con el mismo. En virtud de lo antes detallado y por no configurarse ninguno de los criterios para la expedición del auto contenido en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, denegamos su expedición.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones